

“Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”

Ley Núm. 418 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 170 de 30 de agosto de 2006](#)

[Ley Núm. 191 de 5 de agosto de 2018](#))

Para crear “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”, con el fin de establecer protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, para la realización de estudios relacionados con la juventud, así como el autorizar acuerdos con entidades públicas y privadas a dichos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La lucha y los legados de la Juventud en Puerto Rico y su aportación en todos los niveles ha sido una de gran trascendencia y significancia histórica para el devenir de las artes, la ciencia, así como para todo el quehacer académico y social de nuestro país. Esta aportación es recogida en varios fragmentos, de forma aislada en investigaciones empíricas y en gestiones individuales que por años se realiza en nuestras instituciones educativas de Puerto Rico.

Los jóvenes en Puerto Rico reclaman espacios nuevos y reales donde no sólo se reconozca su aportación, sino donde se documenten las mismas. Sabemos que las formas del conocer, imaginar, soñar y construir, comienzan con la información, por ello se pretende con esta “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios” tener a disposición de todo el público, materiales especializados en diversas áreas vinculadas al conocimiento sobre los jóvenes, tanto en el ámbito nacional e internacional. La importancia que tiene esta delimitación de espacios sobre el quehacer literario y accionar de los jóvenes va a ser asertivo en la creación de iniciativas y estudios dirigidos a un nuevo y real conocimiento sobre la juventud y sus estilos de vida.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, enmarca sus funciones en preparar a nuestros jóvenes para que asuman un rol activo dentro de la sociedad puertorriqueña. Facilitándole el acceso a una buena educación y desarrollando programas de adiestramiento y talleres que fomenten la expresión de los jóvenes y la exploración de sus intereses personales. Pretende además desarrollar programas culturales y recreativos. Por otro lado, la Universidad de Puerto Rico lleva a cabo proyectos que atienden las iniciativas que propendan a ofrecer una mejor calidad de vida a nuestra juventud a través de los centros de investigación, así como las iniciativas de apoyo comunitario en los diferentes recintos universitarios. Ante este marco de referencia, la Universidad de Puerto Rico, en cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, resulta el lugar idóneo para el establecimiento de lo que se pretende en esta Ley, el que se documente la aportación de los jóvenes y sirva como fuente para las investigaciones sobre este sector.

Ciertamente, con el objetivo de promover un conocimiento permanente, actualizado y sistemático sobre los jóvenes en el país esta Administración tiene la responsabilidad y el compromiso de proveer mayor representatividad, así como espacios para la promoción de los

mismos, como lo es la creación de la “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (18 L.P.R.A. § 856 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”.

Artículo 2. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 856)

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “**Cooperación Mutua**” Significará el establecimiento de protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la [Ley 171-2014, según enmendada](#).

(b) “**Estudios**” significará esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer alguna cosa sobre los jóvenes.

(c) “**Investigación**” significará estudio empírico a fondo sobre la juventud en todas las áreas del quehacer social e individual.

Artículo 3. — Política Pública. (18 L.P.R.A. § 856 nota)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña mediante la creación de esta Ley. Esta iniciativa legislativa tendrá como propósito fundamental la creación de un acervo sobre la juventud y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

Artículo 4. — Creación. (18 L.P.R.A. § 856a)

La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la [Ley 171-2014, según enmendada](#), adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración entre ambas agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud.

Artículo 5. — Deberes y Responsabilidades. (18 L.P.R.A. § 856b)

El(La) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) Tendrán la responsabilidad de identificar, aglutinar, desarrollar e implantar todo el plan de trabajo relacionado con la creación, desarrollo y puesta en marcha de esta Ley.

(b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la creación y progreso de lo propuesto en esta Ley. En adición, dicho informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar disponible al público en la página virtual oficial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) Implantar el protocolo de cooperación entre ambas Agencias, cónsono con la política pública establecida en esta Ley.

(d) Se realizarán acuerdos con Instituciones Universitarias Privadas, así como Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas sobre investigaciones, estudios y otros servicios relacionados con la realización de los fines y objetivos para los cuales se aprueba la presente Ley.

Artículo 6. — Cláusula de Separabilidad. (18 L.P.R.A. § 856 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JOVENES.](#)